

EL LICENCIADO DARIO ODILÓN RANGEL MARTÍNEZ SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ. CERTIFICA: QUE EN EL EXPEDIENTE TESLP/JNE/03/2024 FORMADO CON MOTIVO DEL JUICIO DE NULIDAD-ELECTORAL INTERPUESTO POR NORMA ALICIA CASTRO EN SU CARÁCTER DE REPRESENTANTE PROPIETARIA DEL PARTIDO MOVIMIENTO LABORISTA ANTE EL COMITÉ MUNICIPAL DE SANTA CATARINA S.L.P., EN CONTRA DEL ESCRUTINIO Y CÓMPUTO DEL PROCESO ELECTORAL LOCAL 2024 CORRESPONDIENTE AL MUNICIPIO CITADO, ASÍ COMO, CON LA ENTREGA DE LA CONSTANCIA DE MAYORÍA DE FECHA 05 CINCO DE JUNIO DE 2024 DOS MIL VEINTICUATRO, EL PLENO TRIBUNAL DICTÓ LA SIGUIENTE RESOLUCIÓN -----

JUICIO DE NULIDAD ELECTORAL

EXPEDIENTE: TESLP/JNE/03/2024.

PROMOVENTES: PARTIDO MOVIMIENTO LABORISTA SAN LUIS POTOSÍ.

AUTORIDAD RESPONSABLE: COMITÉ MUNICIPAL ELECTORAL DE SANTA CATARINA.

MAGISTRADA PONENTE: MTRA. DENNISE ADRIANA PORRAS GUERRERO.

SECRETARIA DE ESTUDIO Y CUENTA: MTRA. GLADYS GONZÁLEZ FLORES.

San Luis Potosí, S.L.P., a 12 doce de agosto de 2024 dos mil veinticuatro.

Sentencia definitiva, que declara nula la votación recibida en la casilla 1186 Básica y confirma la declaración de validez de la elección del ayuntamiento de Santa Catarina, S.L.P.; así como la expedición de la constancia de mayoría y validez en favor de la planilla de mayoría relativa postulada por la coalición conformada por Partido Verde Ecologista de México, MORENA y Partido del Trabajo.

GLOSARIO	
CEEPAC/ OPLE	Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana.
CME	Comité Municipal Electoral de Santa Catarina, S.L.P.
Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Constitución Local	Constitución Política del Estado de San Luis Potosí.
Ley de Justicia	Ley de Justicia Electoral del Estado de San Luis Potosí.

Ley Electoral	Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí.
MDC	Mesa Directiva de Casilla
PMLSPL	Movimiento Laborista San Luis Potosí
MORENA	Partido MORENA
PAN	Partido Acción Nacional
PMC	Partido Movimiento Ciudadano
PNASLP	Partido Nueva Alianza San Luis Potosí
PRD	Partido Revolucionario Institucional
PRI	Partido Revolucionario institucional
PT	Partido del Trabajo
PVEM	Partido Verde Ecologista de México
Sala Superior	Sala Superior del Tribunal electoral del Poder Judicial de la Federación.

1. ANTECEDENTES¹.

De lo narrado por la promovente en su escrito de demanda, así como de las constancias que obran en el expediente, en lo que aquí interesa, se advierte lo siguiente:

1.1 Inicio del Proceso Electoral. Como se desprende del “Calendario de Actividades Previas y del Proceso Electoral Local 2024”, el 02 de enero de 2024 dos mil veinticuatro, el CEEPAC declaró formalmente el inicio del proceso electoral local para la elección de los y las integrantes del Congreso del Estado, así como de los 58 Ayuntamientos.

1.2 Jornada Electoral Local. El 02 de junio se llevó a cabo la “Jornada Electoral”, para la elección de Diputaciones que integrarán la LXIV Legislatura del H. Congreso del Estado de San Luis Potosí; así como la renovación de los 58 Ayuntamientos, ambos para el periodo 2024-2027.

1.3 Sesión de Computo Municipal. En fecha 5 de junio, el CME de Santa Catarina, S.L.P., realizó el computo, mediante recuento total, de la elección de Ayuntamiento, arrojando los siguientes resultados:

¹ Las fechas que se citan en la presente sentencia corresponden al año 2024, salvo precisión en contrario.

PARTIDO O CANDIDATO/A.	CON LETRA.	VOTOS OBTENIDOS.
	SETENTA Y CUATRO	74
	DOS MIL TRESCIENTOS SETENTA Y SIETE	2,377
	CUATROCIENTOS DIECISEIS	416
	TRESCIENTOS SEIS	306
	DOS MIL DOSCIENTOS SIETE	2,207
CANDIDATOS NO REGISTRADOS.	UNO	1
VOTOS NULOS.	TRESCIENTOS UNO	301
TOTAL	CINCO MIL SEISCIENTOS OCHENTA Y DOS	5,682

1.4 Juicio de Nulidad. El nueve de junio, inconforme con los resultados de cómputo obtenidos en dicha sesión, el Partido Movimiento Laborista San Luis Potosí por conducto de su representante, interpuso juicio de nulidad electoral, en contra de la elección del Ayuntamiento de Santa Catarina, S.L.P.

1.5 Informe Circunstanciado. El catorce de junio, la autoridad responsable remitió a este órgano jurisdiccional el informe circunstanciado y la documentación que estimó necesaria para la resolución del asunto.

1.7 Turno de ponencia. El quince de junio se turnó a la Ponencia de la Magistrada Dennise Adriana Porras Guerrero para la sustanciación correspondiente.

1.8 Admisión y diligencias. Con fecha dieciocho de junio, se admitió el medio de impugnación y se ordenaron diligencias para mejor proveer.

1.9 Cierre de Instrucción. En su oportunidad se dictó el acuerdo de cierre de instrucción al estimarse que no existía diligencia pendiente de desahogo.

2. COMPETENCIA.

Este Tribunal Electoral resulta competente para conocer del presente Juicio de Nulidad Electoral, materia de este procedimiento, atento al contenido de los artículos 116 fracción IV, incisos b) y c) de la

Constitución Política Federal, 30 párrafo tercero, 32 y 33 de la Constitución Política del Estado de San Luis Potosí; además de los artículos 105.1, 106.3 y 111 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; así como, los numerales 1, 2, 3, 6, fracción III, 7, fracción II, 51, 52, 58 y demás relativos de la Ley de Justicia Electoral del Estado, mismos que otorgan la competencia a este órgano jurisdiccional para conocer del presente juicio de nulidad electoral.

3. PROCEDENCIA.

Como se desprende del auto de admisión², las demandas interpuestas por los actores cumplen con los requisitos de procedencia previstos en los numerales 11, 13 fracción III, 14, 31, 32, 46 y 60 de la Ley de Justicia Electoral.

4. ESTUDIO DE FONDO.

4.1 Pretensión y planteamientos.

La pretensión de la actora es que se decrete la nulidad de la elección y se revoque la declaración de validez emitida en favor de la planilla de mayoría relativa postulada por la coalición PVEM-MORENA-PT, encabezada por el ciudadano Juan Carlos Ramos Moreno.

Para alcanzar su pretensión la actora plantea en esencia lo siguiente:

Agravio único. Señala que el día de la jornada electoral, se presentó un incidente en la comunidad “Las Lagunitas”, del municipio de Santa Catarina, por la sustracción de la casilla 1186 básica al momento del escrutinio y cómputo, por lo que no se pudo llevar a cabo dicho acto.

Que para lograr un resultado certero y legal de la votación es necesario contabilizar todas y cada una de las actas de escrutinio y cómputo emanadas del proceso electoral, lo que fue imposible en el caso concreto, por la sustracción de la casilla aludida, resultando determinante dado que la diferencia entre el primero y el segundo lugar fue de 170 sufragios y no se pudieron computar los emitidos en la casilla afectada, que, en su opinión, mínimamente son aproximadamente 750 boletas.

Que solicita la nulidad de la elección por violación a principios constitucionales para lo cual se debe considerar el elemento de determinancia.

² A foja 142 del expediente.

Terceros interesados.

Por su parte comparecieron al presente juicio como terceros interesados el ciudadano Juan Carlos Ramos Moreno, candidato que postula el partido MORENA, dentro de la coalición “SIGAMOS HACIENDO HISTORIA EN SAN LUIS POTOSÍ” conformada por PVEM-MORENA-PT, así como Jesús Emanuel Loredo González, representante de MORENA ante el CME de Santa Catarina, S.L.P., a emitir sus manifestaciones a efecto de que este órgano jurisdiccional confirme el acto impugnado, en razón de lo siguiente:

- Señalan que las acciones suscitadas relacionadas con la sustracción de la casilla 1186 básica no son atribuibles a la MDC, que señalar que son 750 votos los que no se pudieron computar es un dato vago e impreciso, dado que no hay elementos que lleven a acreditar que hayan votado la totalidad de los electores y además que dichos votos fueran suficientes para cambiar el resultado actual de la elección.
- Que con la sustracción de la casilla, no solo el candidato postulado por el Partido Movimiento Laborista San Luis Potosí, resultó afectado, sino también los demás participantes de la contienda.
- Que al tratarse de un hecho acontecido en una casilla, esto no repercute en la nulidad de la elección, dado que derivado del recuento lo que se obtiene son votos válidos para las casillas computadas que alcanza más del 95%.

4.2 Valoración de pruebas. Previo a entrar al estudio de fondo de la litis planteada por la inconforme, conviene señalar las pruebas ofrecidas por las partes en el presente juicio:

a) Pruebas de la parte actora

“INFORME. Que deberá rendir el Comité Municipal electoral de Santa Catarina, S.L.P., con respecto de los incidentes suscitados en la comunidad “Las Lagunitas” de sustracción de casilla 1186 Básica, al momento del escrutinio y cómputo, y la justificación, fundamentación y motivación del porque fueron capturados en el acta de cómputo municipal los resultados NO obtenidos en dicha casilla

INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES. Consistente en todo lo que beneficie a los intereses de mi persona y se desprenda del expediente confirmado a partir de este medio de impugnación. Esta prueba se relaciona con todos los razonamientos establecidos en el presente escrito.

PRESUNCIONAL EN SU DOBLE ASPECTO LEGAL Y HUMANA. Consistente en todo lo que beneficie a los intereses de mi persona y se desprenda del expediente confirmado a partir de este medio de impugnación. Esta prueba se relaciona con todos los razonamientos establecidos en el presente escrito.”

Por lo que hace a la documental identificada como informe, esta reviste valor probatorio pleno en términos de lo dispuesto por los numerales 18 fracción I, 19 fracción I inciso b) y 21 de párrafo segundo de la Ley de Justicia Electoral, la cual se tiene por desahogada por su propia y especial naturaleza.

Por lo que hace a la instrumental de actuaciones y presuncional en su doble aspecto, por su naturaleza se desahogan ante el análisis de los elementos de prueba que obren en autos, cuando quede demostrado el hecho o indicio que les da origen, y haya entre estos, y el hecho por probar, una relación de antecedente a consecuente necesario, lo cual sucederá en el análisis de la litis, conforme a las reglas de la lógica, de la sana crítica y de la experiencia, en términos de lo dispuesto por el numeral 21 de la Ley de Justicia Electoral.

b) **Por su parte los terceros interesados**, ofrecieron de igual manera la Instrumental de actuaciones y presuncional legal y humana. Las cuales son admitidas y se tendrán por desahogadas en términos del párrafo que antecede.

c) **Asimismo, dentro del presente expediente, obran los siguientes elementos de juicio:**

- 1 Documental Publica. Copia certificada del acta de cómputo municipal de la elección de Ayuntamiento de Santa Catarina.
- 2 Documental Publica. Copia certificada del acta circunstanciada de recuento de votos de la elección de Ayuntamiento del municipio de Santa Catarina, correspondiente a 14 paquetes electorales.
- 3 Documental Publica. Copia certificada del acta circunstanciada de recuento de votos de la elección de Ayuntamiento del municipio de Santa Catarina, correspondiente a 8 paquetes electorales.
- 4 Documental Publica. Copia certificada de la constancia de mayoría y validez de la elección de presidencia Municipal.
- 5 Documental pública. Copia Certificada de las Actas de escrutinio y cómputo de las casillas concernientes a la elección municipal.
- 6 Documental Publica. Copia Certificada de las constancias individuales de recuento.

- 7 Documental Publica. Oficio CDE12/031/2024 emitido por la C. Ma. Del Socorro Villagrán Izaguirre, Secretaria Técnica de la Comisión Distrital Electoral 12, con cabecera en Cárdenas.
- 8 Documental Publica. Copia certificada del Acta circunstanciada que se levanta con motivo del conteo, sellado y agrupamiento de boletas electorales de diputaciones para el proceso electoral local 2023-2024.
- 9 Documental Publica. Oficio CMESANTACATARINA/03/2024 emitido por Cruz Verde Calixto y Albina Ávila Montero, Presidenta y Secretaria Técnica del CME de Santa Catarina.
- 10 Documental Privada. Consistente en copia de la entrevista realizada por el Agente de Ministerio Publico de la Unidad de tramitación común con sede en Santa Catarina a la ciudadana Elia mar Montero, Capacitador Asistente Electoral, en calidad de testigo de hechos.
- 11 Documental pública. Copia certificada del reporte de actas enviadas a recuento.
- 12 Documental Publica. Copia certificada de Acta de conteo, sellado y agrupamiento de boletas electorales de Ayuntamiento.
- 13 Documental Publica. Informe pormenorizado de los hechos ocurridos con motivo del incidente ocurrido en la localidad Las Lagunitas, relativo a la casilla 1186 básica, rendido por Cruz Verde Calixto y Albina Ávila Montero, Presidenta y Secretaria Técnica respectivamente.
- 14 Documental Pública. Oficio INE/SLP/JLE/VE/0/2024 (sic) emitido por el Lic. Pablo Sergio Aispuro Cárdenas, Vocal Ejecutivo de la Junta Local Ejecutiva del INE en San Luis Potosí.
- 15 Documental Publica. Copia certificada del Acta de presentación de denuncia con numero de carpeta de investigación FED/SLP/CVALLES/0000647/2024 levantada por la Agente de Ministerio Publico de la Federación Yanira Robles Pastrana al ciudadano Leonel Hernández Martínez capacitador asistente electoral, en relación a hechos acontecidos el día 3 de junio en la casilla 1186 básica ubicada en la comunidad Las Lagunitas.
- 16 Documental pública. Copia certificada del Acta Administrativa AD04/INE/SLP/JD04/05-06-24 de fecha cinco de junio levantada por Ivonne Rodríguez Azuara, Vocal Ejecutiva; Hugo Héctor Melgarejo, Vocal Secretario; Sixto Iván de Santiago González, Supervisor Electoral; Leonel Hernández Martínez, Capacitador Asistente Electoral y Cecilia Martínez Barrientos, Vocal de Organización Electoral de la Junta Distrital Ejecutiva 04 del INE, con sede en Ciudad Valles, S.L.P., relativa a los hechos suscitados en la comunidad Las Lagunitas.
- 17 Documental pública. Copia certificada del listado de ubicación e integración de mesas Directivas de Casillas (ENCARTE).

Por lo que hace a las documentales públicas remitidas a esta autoridad electoral, al ser expedidas por un funcionario electoral en el

ámbito de su competencia generan certeza sobre su contenido, se les concede valor probatorio pleno, tal y como lo contempla el artículo 19 fracción I, inciso a), c), d) y 21, párrafo segundo, de la Ley de Justicia.

Por lo que hace a la documental privada, esta reviste valor de indicio, misma que al ser concatenada con demás elementos de prueba que obren en autos puede generar convicción respecto a los hechos que sustentan de conformidad con lo dispuesto por el artículo 21 párrafo tercero de la Ley de Justicia Electoral.

4.3 Marco Normativo.

En el artículo 39 de la Constitución Federal se establece, que el pueblo tiene en todo tiempo el inalienable derecho de alterar o modificar la forma de su gobierno; por su parte el artículo 41, párrafo segundo, establece que la renovación de los poderes Legislativo y Ejecutivo se realizará mediante elecciones libres, auténticas y periódicas.

En el artículo 99 de la Constitución Federal en cita, se señala que todos los actos y resoluciones definitivos y firmes de las autoridades competentes de las entidades federativas para organizar y calificar los comicios podrán ser impugnados.

Por su parte, el artículo 116 del mismo marco constitucional, establece, en lo que importa, que las constituciones y leyes de los estados garantizarán que las elecciones de los estados se realicen mediante sufragio universal, libre, secreto y directo, y que serán principios rectores de las autoridades estatales electorales, los de legalidad, imparcialidad, objetividad, certeza e independencia.

De las disposiciones referidas se puede desprender cuáles son los elementos fundamentales de una elección democrática, cuyo cumplimiento debe ser imprescindible para que una elección se considere producto del ejercicio popular de la soberanía, dentro del sistema jurídico-político construido en la Carta Magna y en las leyes electorales estatales, que están inclusive elevadas a rango constitucional, y son imperativos, de orden público, de obediencia inexcusable y no son renunciables.

Dichos principios son, entre otros, las elecciones libres, auténticas y periódicas; el sufragio universal, libre, secreto y directo; que en el

financiamiento de los partidos políticos y sus campañas electorales prevalezca el principio de equidad; la organización de las elecciones a través de un organismo público y autónomo; la certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad como principios rectores del proceso electoral, el establecimiento de condiciones de equidad para el acceso de los partidos políticos a los medios de comunicación social, el control de la constitucionalidad y legalidad de los actos y resoluciones electorales. La observancia de estos principios en un proceso electoral se traducirá en el cumplimiento de los preceptos constitucionales antes mencionados.

Por su parte, en el ámbito local las causales que pueden dar lugar a la nulidad establecidas en la Ley de Justicia Electoral, son las siguientes:

NULIDAD DE CASILLA³.

I. Cuando sin causa justificada la casilla se hubiere instalado en distinto lugar del señalado por la autoridad electoral, salvo los casos de excepción que señale esta Ley;

II. Cuando se ejerza violencia física o exista cohecho, soborno o presión de alguna autoridad o particular sobre los funcionarios de la mesa directiva de casilla o de los electores, de tal manera que se afecten la libertad o el secreto del voto, siempre que tales acontecimientos sean determinantes en los resultados de la votación en la casilla;

III. Por haber mediado error grave o dolo manifiesto en el cómputo de los votos, siempre que ello sea determinante para el resultado de la votación;

IV. Cuando sin causa justificada el paquete electoral sea entregado por la mesa directiva de casilla al Comité Municipal Electoral, o a la Comisión Distrital, según se trate, fuera de los plazos que esta Ley establece;

V. Cuando el escrutinio y cómputo se realicen en lugar distinto al establecido, sin causa justificada;

VI. Por recibir la votación en fecha u hora distinta a la señalada para la celebración de la jornada electoral, sin perjuicio de los casos de excepción previstas en esta Ley;

VII. Cuando se efectúe la recepción o el cómputo de la votación por personas u organismos distintos a los facultados por esta Ley;

VIII. Por permitir votar a ciudadanos que no presenten la credencial para votar con fotografía, o cuyo nombre no aparezca registrado en la lista nominal de electores con fotografía, y siempre que ello sea determinante para el resultado de la votación; excepto los representantes de los partidos políticos, coaliciones, o candidatos independientes, acreditados ante la mesa directiva de casilla, además de aquellos casos en que se presente la resolución jurisdiccional correspondiente o prevenga esta Ley;

IX. Por haber impedido a los representantes de los partidos políticos, coaliciones o candidatos independientes en las casillas, el acceso a las

³ Artículo 51 de la Ley de Justicia Electoral.

casillas en las que fueron acreditados, o haberlos expulsado la mesa directiva de casilla sin causa justificada;

X. Impedir, sin causa justificada, el ejercicio del derecho de voto a los ciudadanos en su casilla y que esto sea determinante para el resultado de la votación;

XI. Cuando el número de votantes anotados en la lista adicional, en los términos del de la Ley Electoral, exceda del número de electores que en su caso acuerde el Pleno del Consejo, y

XII. Por existir irregularidades graves, plenamente acreditadas y no reparables durante la jornada electoral, o en las actas de escrutinio y cómputo que, en forma evidente, pongan en duda la certeza de la votación y sean determinantes para el resultado de la misma.

NULIDAD DE UNA ELECCIÓN⁴.

Se establecen como causales de nulidad de una elección de diputado de mayoría relativa, ayuntamiento, o de Gobernador del Estado cualquiera de las siguientes:

I. Cuando al menos alguna de las causales señaladas en el apartado anterior se acrediten fehacientemente en por lo menos el veinte por ciento de las casillas instaladas en el Estado, en un distrito uninominal o en un municipio, tratándose, según sea el caso, de la elección de Gobernador, diputados o integrantes de los ayuntamientos por ambos principios, según corresponda y, en su caso, las irregularidades invocadas no se hayan corregido durante el recuento de votos;

II. Cuando se hayan cometido violaciones sustanciales en la preparación y desarrollo de la elección, y se demuestre que las mismas son determinantes en su resultado. Se entienden por violaciones sustanciales:

a) La realización de los escrutinios y cómputos en locales que no reúnan los requisitos establecidos por la Ley Electoral, o en lugares diferentes a los previamente determinados por la autoridad electoral competente.

b) La recepción de la votación en fecha distinta a la de la elección.

c) La recepción de la votación por personas u organismos distintos a los facultados por esta Ley;

III. Cuando en por lo menos un veinte por ciento de las secciones electorales de un municipio, distrito electoral uninominal, o en todo el Estado, si se trata de elecciones de ayuntamientos, diputados locales, o Gobernador, respectivamente:

a) No se hubieren instalado las casillas y, consecuentemente, la votación no hubiere sido recibida;

IV. Cuando los candidatos que hubieren obtenido constancia de mayoría fueren inelegibles. En este caso, la nulidad afectará a la elección únicamente por lo que hace a los candidatos que resultaren inelegibles;

V. Cuando en la jornada electoral se hayan cometido en forma generalizada violaciones sustanciales a los principios democráticos, al sufragio libre, secreto y directo, en el municipio, distrito o el Estado, y éstas se encuentren plenamente acreditadas, demostrándose que las mismas fueron determinantes para el resultado de la elección, salvo que las irregularidades sean imputables a los partidos promoventes, o a los candidatos, y

⁴ Artículo 52 de la Ley Electoral del Estado.

VI. Cuando se presente de forma grave, dolosa y determinante, alguna de las siguientes violaciones:

a) Se exceda el gasto de campaña en un cinco por ciento del monto total autorizado.

b) Se compre o adquiera cobertura informativa o tiempos en radio y televisión, fuera de los supuestos previstos en la ley.

c) Se reciban o utilicen recursos de procedencia ilícita o recursos públicos en las campañas.

Dichas violaciones deberán ser; y acreditarse de manera objetiva y material, a través de los elementos de convicción que aporten las partes o las que, en su caso, se allegue el Tribunal, cuando exista principio de prueba que genere duda sobre la existencia de la irregularidad alegada.

Se presumirá que las violaciones son determinantes cuando la diferencia entre la votación obtenida entre el primero y el segundo lugar sea menor al cinco por ciento.

Se entenderá por violaciones graves, aquellas conductas irregulares que produzcan una afectación sustancial a los principios constitucionales en la materia y pongan en peligro el proceso electoral y sus resultados.

4.4 Caso concreto.

En el caso, la actora identifica como acto impugnado el escrutinio y cómputo del proceso electoral local correspondiente al municipio de Santa Catarina, la entrega de constancia de mayoría de fecha 05 de junio y todas las consecuencias de hecho y de derecho derivadas de la misma. Con la pretensión de que se declare la nulidad de la elección por violación a los principios constitucionales.

Los hechos sobre los que descansa su inconformidad consisten en la sustracción de la casilla 1186 básica al momento del escrutinio y cómputo, por lo que no se pudo llevar a cabo dicha acción. Que dicha circunstancia se estima determinante dado que existe una diferencia de 170 votos entre el primero y segundo lugar.

Que para arribar a un resultado certero y legal de la votación es necesario contabilizar todas y cada una de las Actas de Escrutinio y Cómputo emanadas del proceso electoral, lo que fue imposible pues no existe dicha acta, dado la sustracción de la casilla, ya que, en su concepto, al menos son un aproximado de 750 boletas.

Al respecto, si bien la actora solicita la nulidad de la elección por violación a los principios constitucionales, se considerará para el estudio de la irregularidad planteada los preceptos legales que resulten

aplicables, dado que es obligación de este órgano jurisdiccional resolver los asuntos que se sometan a su potestad conforme a la normativa aplicable al caso concreto, aun cuando las partes hayan omitido citarlos o lo hayan realizado de una manera ambigua, lo anterior es acorde a la garantía del efectivo acceso a la justicia.

Cuestión jurídica por resolver.

Atendiendo al motivo de inconformidad expuesto por la actora, la cuestión jurídica a resolver consiste en establecer si los hechos acontecidos en la casilla 1186 básica, consistentes en la sustracción de la documentación y boletas electorales, es de la entidad suficiente para declarar la nulidad de la elección.

Decisión.

Este órgano jurisdiccional estima que, si bien existe evidencia en autos relacionada con la sustracción de la casilla 1186 básica, correspondiente a la elección municipal de Santa Catarina, S.L.P., y que esta situación aconteció previo a la realización del escrutinio y cómputo, motivo por el cual no es posible establecer la cantidad de votos sufragados y el sentido de los mismos, debe privilegiarse el ejercicio del derecho de voto activo de la mayoría de los electores que expresaron válidamente su sufragio, ante el principio de conservación de los actos válidamente celebrados.

Justificación de la decisión.

Al respecto es necesario señalar que, en el municipio de Santa Catarina, se instalaron conforme a la Ley, 22 casillas electorales.

Como lo señala la actora, la jornada electoral, trascurrió sin eventos que pudieran trastocar la elección municipal, con la salvedad de que en la comunidad Las Lagunitas se presentó un incidente de sustracción de la casilla 1186 básica, al momento del escrutinio y cómputo.

Al respecto, se encuentra acreditado en autos dicha circunstancia en razón del acta de presentación de denuncia levantada por el ciudadano Leonel Hernández Martínez, capacitador asistente electoral del INE, ante la ciudadana Yanira Robles Pastrana, Agente de Ministerio Público

de la Federación Titular de la Célula B-III-1.⁵ En la que, en esencia asentó bajo protesta de decir verdad lo siguiente:

*“...aproximadamente las 19:00 horas se abrió la primera urna, y se empezó a realizar la clasificación y conteo de los votos, terminando de realizar dicha acción aproximadamente a las 23:00 horas, asimismo me informan que empezarán a llenar los formatos de operaciones. Acto seguido yo aproximadamente a las 03:00 horas del día 03 de junio de la anualidad clausuro la casilla de San Diego, y me traslade a la comunidad Las Lagunitas, llegando aproximadamente a las 03:50 horas del día 03 de junio de la anualidad. Los funcionarios de casilla sólo estaban esperando mi arribo para empezar con el llenado de las actas, escrutinio, cómputo y la integración del paquete electoral, posteriormente aproximadamente entre las 4:30 y 05:00 horas al encontrarme, realizando el llenado de las actas de escrutinio y cómputo, en la casilla contigua 1 que se encontraba en un aula al interior de la escuela en comento, pude observar que se metieron los Funcionarios de Mesa Directiva de Casilla y los Representantes de Partido corriendo al aula donde me encontraba, estaban espantados y alterados, por lo que les pregunté que estaba pasando respondiendo que habían entrado personas armadas a la escuela, por lo que me asomo a la cancha y veo a personas que también eran Funcionarios de Casilla así como personas que se encontraban esperando a sus familiares en el lugar, con las manos alzadas y cuando volteo hacia el salón donde se encontraba la Casilla Básica, veo que están tirando al piso a funcionarios de casilla que se encontraban en el aula, esto por parte de un masculino, del cual no pude distinguir sus características, es cuando yo les digo a todas las personas que se encontraban en el aula, siendo Daniel Castro Mendoza (presidente), Marisol Medina Castillo (Segunda secretaria). Elena Medina Montero (Primer escrutador) y Bulmaro Medina Rubio (Tercer escrutador), así como tres representantes de partido más de los cuales no recuerdo sus nombres que saliéramos dicho lugar, esto en razón de salvaguardar nuestra integridad por lo que procedimos a salirnos por el otro acceso de la escuela, corriendo todos aproximadamente 100 metros, subiendo como a una lomita, pudiendo observar desde allí, que un vehículo salió a marcha acelerada, siendo este un sedán de color blanco, por lo que procedimos a regresar a la escuela a ver cómo se encontraban los funcionarios a mi cargo que se quedaron en el lugar, por lo que me dirijo al aula donde se encontraba la Casilla Básica, estando en dicho lugar 06 funcionarios siendo Ángel Medina Yáñez (Presidente), Leticia Rosis González (Primera Secretaria), Esmeralda Jazmín Reyes Martínez (Segunda Secretaria), Lázaro Medina Castillo (Primer Escrutador), Justina Medina Montero (Segunda Escrutador) Berna Montero Montero (Tercer Escrutador) y 04 representantes de partido de los que no recuerdo sus nombres, preguntándoles a todos ellos si encontraban bien respecto a su integridad física, respondiéndome que todos estaban bien, posteriormente entrevisté con el presidente de casilla de nombre Ángel Medina Yáñez, quien me dijo que las personas que habían llegado se habían llevado varias cosas, pero no me supo decir bien que cosas ya que se encontraba alterado y espantado, diciéndome que las personas que llegaron andaban armadas, acto seguido se realiza un conteo de los objetos; con el fin de verificar la cantidad de lo que sustrajeron siendo un total de **2,805 Boletas Electorales correspondiente a las 5 elecciones (presidencia, senaduría, diputación federal, diputación local y ayuntamiento). 5 juegos de actas de escrutinio y cómputo 2 actas de la jornada electoral**, además de un folder con los números de contacto de la Junta Distrital, y formatos del Centro de Recepción y Traslado. 5 hojas de operaciones, un teléfono celular de la marca OPPO color gris de uso personal, así como dinero en efectivo correspondiente a los pagos de los 12*

⁵ A fojas 235

funcionarios de casilla, dando un total de \$6,600.00 pesos; \$560.00 pesos para el pago de dos personas que se encargarían de realizar la limpieza y \$3,000 pesos para la recolección y traslado del paquete electoral, todo este dinero proporcionado por el INE...”

Dichas manifestaciones resultan coincidentes con las efectuadas por las diversas autoridades que rindieron información relacionada a la sustracción de la documentación electoral, acontecidos en la casilla 1186 básica, el día de la jornada. Entre las que se encuentran: a) Informe rendido por las ciudadanas Cruz Verde Calixto y Albina Ávila Montero, presidenta y secretaria técnica del Comité Municipal Electoral de Santa Catarina⁶; b) Declaración levantada por el Agente de Ministerio Público, de la Unidad de Tramitación Común con Sede en Santa Catarina a la ciudadana Elia Mar Montero, Capacitador Asistente Electoral del CEEPAC⁷; c) Informe del Lic. Pablo Sergio Aispuro Cárdenas respecto a los hechos acontecidos en la casilla 1186 básica⁸; y d) Acta Administrativa AD04/INE/SLP/JD04/05-06-24 levantada por Mtra. Ivonne Rodríguez Azuara y Lic. Hugo Héctor Melgarejo García, presidenta y secretario técnico de la Junta Distrital Ejecutiva 04 con sede en Ciudad Valles, San Luis Potosí.⁹

Documentales públicas con valor probatorio pleno en términos de lo dispuesto por el numeral 19 Fracción I incisos b) y c), y 21 párrafo segundo de la Ley de Justicia Electoral.

Al respecto, como se desprende de la evidencia en autos, acontecieron hechos violentos que culminaron en la sustracción de documentación, concerniente a las boletas electorales correspondientes a las 5 elecciones (presidencia, senaduría, diputaciones federales, diputaciones locales y ayuntamientos), así como los 5 juegos de actas de escrutinio y cómputo, dos actas de la jornada electoral, además de un folder con números de contacto de la Junta Distrital y formatos del Centro de Recepción y Traslado, 5 hojas de operaciones, un teléfono celular y dinero en efectivo.

Sin embargo, pese a lo acontecido, si bien se trata de hechos violentos que no permitieron evidenciar cual era la voluntad ciudadana en esa

⁶ A fojas 229 del expediente

⁷ A foja 188.

⁸ A foja 231

⁹ A fojas 242

casilla, dicha circunstancia por sí misma no justifica la declaración de nulidad de la elección de Ayuntamiento para el municipio de Santa Catarina.

Pues permitir que cualquier irregularidad ocasione la nulidad de una elección, es demeritar el ejercicio del derecho de voto de la ciudadanía, lo que resulta contrario al principio de conservación de los actos válidamente celebrados, en virtud del cual, debe buscarse la preservación de la votación hasta el último intento, dejando la nulidad como última opción.

En el presente caso, la hipótesis normativa que más se ajusta a irregularidad invocada por la actora es la concerniente a las irregularidades graves no subsanables y plenamente acreditadas durante la jornada electoral, establecida en el numeral 51 fracción XII de la Ley de Justicia Electoral, sin embargo, como quedó asentado en el apartado de marco normativo, esta circunstancia da lugar a la nulidad de la casilla, más no de la elección.

Lo anterior, dado que, para efecto de que las irregularidades graves no subsanables puedan dar lugar a la nulidad de la elección, es menester que las mismas se actualicen en al menos el 20% de las casillas instaladas, y en el caso, tenemos que la irregularidad aconteció en una sola casilla de las 22 instaladas para la recepción de la votación, lo que equivale a un 4.54 % de anomalías, respecto al 95.46% de votación debidamente sufragada y computada en la elección municipal que se analiza.

Por otra parte, no se actualiza la violación a los principios constitucionales, dado que, la sustracción de la casilla no es un hecho que pueda ser imputable a los propios funcionarios electorales, a fin de que esta autoridad pueda declarar que durante la preparación o desarrollo de la jornada, se vulneró alguno de los principios rectores del proceso electoral como la certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad, o bien, que pudiera establecerse de manera indubitable que dichos actos se planearon u ordenaron por algún servidor público con el objeto de favorecer al partido político que haya resultado vencedor por tales irregularidades.

Dicho criterio, es acorde a lo sustentado por la Sala Superior en la Jurisprudencia 39/2002 ***NULIDAD DE ELECCIÓN O DE LA VOTACIÓN RECIBIDA EN UNA CASILLA. CRITERIOS PARA ESTABLECER CUÁNDO UNA IRREGULARIDAD ES DETERMINANTE PARA SU RESULTADO***¹⁰.

Aunado a lo anterior, de la evidencia que obra en autos tampoco se desprende que la irregularidad acontecida en la casilla 1186 básica, de la comunidad “Las Lagunitas”, pueda ser imputable a alguno de los partidos políticos o candidaturas participantes de la elección.

Y dada la naturaleza de lo acontecido, no fue posible escrutar y computar las boletas en favor de algún partido político o candidatura, por tanto, tampoco es posible afirmar que alguno de los contendientes haya resultado beneficiado con lo acontecido, sino por el contrario dicha situación violenta es reprochable y afectó no solo a los partidos o candidaturas, sino que pudo poner en riesgo la integridad de las personas funcionarias de la MDC.

Sumado a lo anterior, además del Comité Municipal Electoral de Santa Catarina, se solicitó a diversos órganos electorales como al Instituto Nacional Electoral¹¹ y la Comisión Distrital Electoral del CEEPAC, a efecto de indagar respecto a la cantidad de votantes que habían ejercido su derecho al sufragio, esto no fue posible, dado que tal y como lo manifestaron en sus informes, la sustracción fue respecto de toda la documentación electoral de la casilla 1186 básica.

En ese sentido, no le asiste la razón a la actora en cuanto a que manifiesta que por lo menos eran 750 votos en la casilla motivo de inconformidad, los cuales han dejado de ser computados en la elección, dado que, en primer término, la cantidad de boletas otorgadas para esa casilla fue de 561¹², siendo este el único dato numérico cierto con el que se cuenta; y, en segundo término, porque las decisiones de las autoridades en un ejercicio pleno de la legalidad y seguridad jurídica no

¹⁰ Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, página 45.

¹¹ Foja 231-239

¹² Según se desprende del Acta Circunstanciada de Conteo Sellado y Agrupamiento de Boletas levantada por Presidenta y Secretaria Técnica del CME de Santa Catarina, ante la presencia de los partidos de PVEM, PMC, MORENA y la actora Norma Alicia Castro en representación del PARTIDO MOVIMIENTO LABORISTA.

pueden estar basadas en suposiciones respecto a que estas 561 boletas hubiesen sido sufragadas en su totalidad, o que, en su caso, todos los votos hubiesen sido en favor de la parte actora Partido Movimiento Laborista, puesto que en la elección municipal de Santa Catarina participaron 3 partidos en lo individual (PMC, PNASLP y PMLS LP) y 2 coaliciones (PRI-PAN-PRD y MORENA-PVEM-PT).

Lo anterior, se insiste, pues no se cuenta con el acta de escrutinio y cómputo de ninguna de las elecciones (presidencia, senadurías, diputaciones federales o locales y ayuntamiento) de la casilla 1186 básica, puesto que todas fueron sustraídas, sin que fuera posible obtener algún otro documento electoral adicional respecto del cual, mínimamente se pudiera obtener el estimado de personas que sufragaron, dado que con el saqueo de la casilla también fueron sustraídas las hojas de operaciones y los listados nominales.

De tal manera que, si bien los hechos acontecidos en la casilla 1186 básica, de la comunidad “Las Lagunitas” del municipio de Santa Catarina, son reprobables, ello no justifica la nulidad de la elección.

Al respecto, la Sala Superior tiene una sólida línea jurisprudencial en el sentido de que la declaración de nulidad de una elección constituye la sanción más drástica y radical que puede adoptarse frente a la acreditación de irregularidades o violaciones en una contienda electoral, ya que deja sin efectos los derechos político-electorales ejercidos no sólo por los contendientes, sino por la ciudadanía en general¹³.

De tal suerte que, considerar que la irregularidad acontecida en una casilla puede invalidar una elección donde el 95.46% de la votación fue válidamente emitida, es una decisión que no admite justificación, dado que las 21 casillas restantes que constituyen este porcentaje del 95.46% del total de las instaladas, en las que los votos fueron debidamente sufragados materializando así el derecho humano ejercido por los ciudadanos, constituye una práctica democrática que debe ser preservada.

Por lo anteriormente expuesto, en el presente caso, lo procedente es declarar nula la votación emitida en la casilla 1186 básica, en razón de

¹³ Criterio sostenido en los de revisión constitucional SUP-JRC-327/2016 y SUP-JRC-328/2016, así como en la contradicción de criterios SUP-CDC-10/2017

la irregularidad acontecida y no reparable durante la jornada electoral, en términos de lo dispuesto por la fracción XII del artículo 51 de la Ley de Justicia Electoral.

Y confirmar la validez de la elección, en virtud de haberse sufragado sin irregularidades en las 21 casillas restantes, en las que además se realizó el recuento total de los paquetes en sede administrativa, lo anterior atendiendo a que de conformidad con el criterio adoptado en la jurisprudencia **PRINCIPIO DE CONSERVACIÓN DE LOS ACTOS PÚBLICOS VÁLIDAMENTE CELEBRADOS. SU APLICACIÓN EN LA DETERMINACIÓN DE LA NULIDAD DE CIERTA VOTACIÓN, CÓMPUTO O ELECCIÓN**¹⁴, la nulidad invocada no debe extender sus efectos más allá de la votación en la que se actualiza la causal, a fin de evitar que se dañen los derechos de terceros, en este caso, el ejercicio del derecho de voto activo de la mayoría de los electores que expresaron válidamente su voto.

5. EFECTOS DE SENTENCIA.

Se declara la nulidad de la votación recibida en la casilla 1186 básica de la comunidad Las Lagunitas del municipio de Santa Catarina.

En virtud de que, de conformidad con los hechos acontecidos en la casilla anulada, no fue posible computar los votos sufragados, no se modifica el cómputo de la elección efectuado por el Comité Municipal Electoral de Santa Catarina, S.L.P., el día 5 de junio de 2024.

No ha lugar a declarar la nulidad de la elección, en consecuencia, se confirma la declaración de validez y entrega de Constancia de Mayoría y Validez de la Elección de Presidencia Municipal de Santa Catarina, S.L.P. en favor de la Planilla de Mayoría Relativa postulada por la coalición conformada por los partidos políticos MORENA, Verde Ecologista de México y Partido de Trabajo, encabezada por el ciudadano Juan Carlos Ramos Moreno.

6. NOTIFICACIÓN.

¹⁴ Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 2, Año 1998, páginas 19 y 20.

Notifíquese en forma personal a la parte actora y a los terceros interesados.

Notifíquese por oficio al Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana en términos de lo dispuesto por el numeral 5 de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral del Estado¹⁵.

Por último, Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 1, 3, fracciones XIII, XVIII y XIX, 7, 11, 23 y relativos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado, se hace del conocimiento de las partes que la resolución pronunciada en el presente asunto, una vez que haya causado estado o ejecutoria, estará a disposición del público para su consulta cuando así se solicite, conforme al procedimiento de acceso a la información; lo anterior, sin perjuicio de la protección de oficio que al respecto opera a su favor.

Por lo expuesto y fundado, se:

RESUELVE

PRIMERO. Se declara la nulidad de la votación recibida en la casilla 1186 básica de la comunidad Las Lagunitas del municipio de Santa Catarina, S.L.P.

SEGUNDO. Se confirma la declaración de validez y entrega de Constancia de Mayoría y Validez de la Elección de Presidencia Municipal de Santa Catarina, S.L.P., en favor de la Planilla de Mayoría Relativa postulada por la coalición conformada por los partidos políticos MORENA, Verde Ecologista de México y Partido de Trabajo, encabezada por el ciudadano Juan Carlos Ramos Moreno.

A S Í, por unanimidad de votos lo resolvieron y firman el Secretario de Estudio y Cuenta en funciones de Magistrado y Presidente, Mtro.

¹⁵ Sin que resulte procedente la notificación al Comité Municipal de Santa Catarina, en virtud de que con fecha 12 de julio de la presente anualidad, el Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana aprobó la disolución y como consecuencia el cierre de las quince Comisiones Distritales Electorales y los cincuenta y ocho comités municipales electorales para el 15 de julio de 2024, el cual puede ser consultado en www.ceepacslp.org.mx/ceepac/uploads2/files/CG_2024_JUL_327%20Acuerdo%20disolucion%20organismos%20y%20traslado%20de%20paquetes.pdf. Lo que se invoca como un hecho público y notorio en términos de lo dispuesto por el numeral 20 de la Ley de Justicia Electoral.

Víctor Nicolás Juárez Aguilar, Magistrada Dennise Adriana Porras Guerrero, y Magistrada Yolanda Pedroza Reyes, siendo ponente del presente asunto la segunda de los mencionados; quienes actúan con Secretario General de Acuerdos, Licenciado Darío Odilón Rangel Martínez, siendo Secretaria de Estudio y Cuenta la Mtra. Gladys González Flores.

RÚBRICA
MAESTRO VÍCTOR NICOLÁS JUÁREZ AGUILAR
SECRETARIO DE ESTUDIO Y CUENTA, EN FUNCIONES DE
MAGISTRADO PRESIDENTE

RÚBRICA
MAESTRA DENNISE ADRIANA PORRAS GUERRERO
MAGISTRADA

RÚBRICA
MAESTRA YOLANDA PEDROZA REYES
MAGISTRADA

RÚBRICA
LICENCIADO DARIO ODILÓN RANGEL MARTÍNEZ
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

EL PRESENTE TESTIMONIO CERTIFICADO, CONSTA DE VEINTE PÁGINAS ÚTILES, LA CUALES SON COPIA FIEL DE SUS ORIGINALES, DE DONDE SE COMPULSÓ EN LA CIUDAD DE SAN LUIS POTOSÍ, CAPITAL DEL ESTADO DE MISMO NOMBRE, A LOS DOCE DÍAS DEL MES DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTICUATRO, PARA SU NOTIFICACIÓN CORRESPONDIENTE. DOY FE. -----

EL SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS DEL
TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO.

LICENCIADO DARIO ODILÓN RANGEL MARTÍNEZ